



Sabanalarga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>REFERENCIA:</b>	08-638-40-89-003-2022-00190-00.
<b>ACCIONANTE:</b>	LUIS ALFONSO DE LA CRUZ CAICEDO
<b>ACCIONADO:</b>	EPS CAJACOPI
<b>VINCULADOS:</b>	SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO

### ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor LUIS ALFONSO DE LA CRUZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.046.812.911, quien actúa en nombre propio, en contra de CAJACOPI E.P.S., igualmente, dentro del trámite de esta acción constitucional fueron vinculados la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, consagrado en nuestra Carta Política.

### ANTECEDENTES

#### Hechos.

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

**“PRIMERO:** Me encuentro afiliado a CAJACOPI EPS en el régimen subsidiado y soy paciente con **Dx INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), ANEMIA EN OTRAS ENFERMEDADES CRONICAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE.**

**SEGUNDO:** Por motivos de mi enfermedad, me ordenaron un procedimiento **HEMODIÁLISIS CON BICARBONATO** 3 veces por semana, en Sabanalarga Atlántico, el cual me estaba realizando.

**TERCERO:** Recibí una llamada de la clínica, por medio de la cual, me comunicaron que suspendían el procedimiento. Desde el sábado 2 de julio del 2022, hasta la fecha no me han realizado el tratamiento.

**CUARTO:** Me dirigí reiteradas ocasiones a la clínica, y estos me comunicaron que avisarían cuando continuaría el procedimiento de diálisis y que posiblemente me trasladaría a realizarme el procedimiento en la ciudad de Barranquilla.”

#### PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, el amparo de su derecho fundamental a la salud. En consecuencia, que se ORDENE seguir con el procedimiento de HEMODIALISIS CON BICARBONATO. De igual modo, que se le dé un auxilio de transporte, y por último que la atención se preste de forma integral, es decir, todo lo que requiera en forma PERMANENTE Y OPORTUNA.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

En respuesta al requerimiento la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO manifestó que en relación con los hechos y la pretensión tutelar, es del caso aclarar que la secretaria de salud del Departamento del Atlántico NO es prestadora de servicios de salud de acuerdo con la ley 1122 de 2007 artículo 31 y, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio, ya que es competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001. De igual modo, pudo constatar a través de la BDUA del ADRES, que el señor LUIS ALFONSO DE LA CRUZ CAICEDO, se encuentra asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud como afiliado al Régimen Subsidiario a través de CAJACOPI EPS y su estado es activo desde el 1 de mayo de 2021.

En este sentido, se solicita desvincular al Departamento del Atlántico –Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico de la presente tutela, por no ser procedente legalmente contra este ente territorial, falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte, en respuesta al requerimiento, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA, procedió a verificar la página del Sisben IV para ver en qué grupo se encontraba la señora accionante y el resultado que arroja el sistema es que se encuentra en población Vulnerable C2, en el municipio de Polonuevo Atlántico, es decir, que es una persona con riesgo de caer en pobreza. De igual modo, exponen que, por disposición legal y reglamentaria, el Municipio de Sabanalarga NO maneja directamente recursos correspondientes al aseguramiento y a la prestación de servicios de salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado, sino corresponde a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Con lo anterior, se puede demostrar que la Secretaría de Salud Municipal de Sabanalarga Atlántico no vulnera los derechos reclamados por la accionante, habida cuenta que la obligación de la prestación de los servicios de salud se encuentra en cabeza de la EPS CAJACOPI. Por lo tanto, solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional, por no vulnerar los derechos reclamados por la accionante.

Seguidamente, CAJACOPI EPS Atlántico, manifestó que, atendiendo a lo ordenado por el despacho, el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familia Cajacopi Atlántico, realizó todas las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con los decretado, así mismo, cumplir con los requerimientos en salud del usuario LUIS ALFONSO DE LA CRUZ MERCADO.

Ahora bien, expresa que el usuario se encuentra actualmente recibiendo su tratamiento médico ordenado consistente en HEMODIALISIS CON BICARBONATO 3 veces por semana en la Clínica Colombiana del Riñón S.A. ubicada en Sabanalarga – Atlántico, es decir, que actualmente la EPS está garantizando la atención sin afectar su tratamiento médico y por ende sin violentar sus derechos fundamentales.

Igualmente, deja en claro que, en el mes de junio se notificó a la IPS Clínica del Riñón la interrupción de continuidad del tratamiento por terminación de contrato, lo cual se le notificó a los usuarios y por parte de la EAPB se gestionó de manera inmediata asignación de unidad de diálisis donde se realizó seguimiento telefónico notificando que el Centro de Atención Santa Margarita brindaría el servicio e incluso se garantizaría el transporte, pero estos usuarios no aceptaron iniciando así una acción de tutela, donde podemos presumir que actuaron inducidos por la mala fe de la IPS donde venían siendo atendidos y que nuestra institución decidió finalizar contratación con ellos.

Finalmente, la EPS denuncia que, NO tiene a la Clínica Colombiana del Riñón como red prestadora adscrita a nuestra institución, pero aun cuentan con 4 usuarios recibiendo tratamientos terapéuticos en esta IPS, los cuales serán atendidos de manera eventual para garantizar así la atención de los usuarios. Sin embargo, si en un momento dado la entidad prestadora de salud Cajacopi decida reasentar a estos usuarios en una IPS diferente a la actual, garantizando el acceso a los servicios médicos sin que resulten vulnerados sus derechos, ni se vea afectada la continuidad de su tratamiento médico, estamos en libertad de hacerlo basándonos en el **DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA**.

En consecuencia, la accionada solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, por configurarse la figura de carencia actual, ya que no han vulnerado derecho alguno al usuario.

### Acervo Probatorio

La parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Certificado ADDRESS.
2. Sisben IV.

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”  
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.  
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Lo subrayado es del Despacho.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar ante la suspensión del procedimiento médico

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR TRATAMIENTOS DE FORMA OPORTUNA E INTEGRAL.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental** y **(ii) como un servicio público**<sup>1</sup>; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: “Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el

<sup>1</sup> Sentencia T-0163 de 2010.

legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

**“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.**

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) *Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negrillas fuera de texto original)*

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por **la resolución 330 del 14 de febrero de 2017**, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna e integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

*"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*

De igual forma la Corte Constitucional estableció en sentencia T-073 de 2012 que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones, de acuerdo con el principio de integralidad, no solo porque salvaguarda o protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

### CASO CONCRETO

Acude la accionante, para que, a través de esta acción constitucional de tutela, le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud, al manifestar que CAJACOPI EPS ha suspendido un procedimiento de HEMODIÁLISIS CON BICARBONATO, el cual fue ordenado por su médico tratante, a fin de tratar la patología de **INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), ANEMIA EN OTRAS ENFERMEDADES CRÓNICAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE**, que este padece.

De las pruebas arrojadas al expediente de tutela se pudo corroborar que el señor LUIS ALFONSO DE LA CRUZ CAICEDO, figura afiliado en estado Activo, al régimen subsidiado en salud por intermedio de CAJACOPI EPS, desde el 01 de mayo de 2021, hasta la fecha (Archivo **09Anexo1ContestacionCajacopi202200190**).

Habida cuenta la E.P.S encartada, debidamente notificada del presente trámite constitucional, manifestó que no ha vulnerado los derechos del usuario, puesto que, actualmente el se encuentra actualmente recibiendo su tratamiento médico ordenado consistente en HEMODIALISIS CON BICARBONATO 3 veces por semana en la Clínica Colombiana del Riñón S.A. ubicada en Sabanalarga – Atlántico.

Este despacho, por intermedio del señor secretario, tomó contacto vía llamada telefónica con el señor LUIS ALFONSO DE LA CRUZ CAICEDO, el día jueves 14 de julio de la actualidad, para confirmar el cumplimiento de la EPS accionada, y manifestó que si está recibiendo el tratamiento de HEMODIALISIS CON BICARBONATO 3 veces por semana en la Clínica Colombiana del Riñón S.A ubicada en el municipio de Sabanalarga – Atlántico.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabalarga, Atlántico, Colombia



**PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO** de la presente acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALFONSO DE LA CRUZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.046.812.911, quien actúa en nombre propio, en contra de CAJACOPI E.P.S., en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO, entidades vinculadas a la presente acción constitucional.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32928b78144906f1f19cad4bf117322a222cda46e38753798e2dd46f8ae1f410**

Documento generado en 22/07/2022 05:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**